



INFORME UCSP Nº: 2013/035

FECHA 03/05/2013

ASUNTO **Instalación de sísmicos en establecimientos obligados.**

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada solicitando informe sobre la posibilidad de instalar dispositivos de detección sísmica únicamente en las paredes en los establecimientos obligados a disponer de aquéllos en determinadas zonas y que den cobertura de detección en paredes, techos y suelo al considerar que su radio de cobertura de detección alcanzaría la totalidad del habitáculo o local a proteger.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Los detectores sísmicos son dispositivos que se integran en distintos sistemas de alarma y cuya función, en el ámbito de la Seguridad Privada, es la detección de vibraciones generadas por diversas herramientas utilizadas para el ataque de la zona, habitáculo o unidad de almacenamiento que protegen, entre las que destaca en base a la praxis policial, radiales provistas de discos de diamante, taladros percutores con cabeza de diamante, herramientas de presión hidráulica, explosivos y en algunos casos, sopletes y lanzas térmicas, de oxígeno o de fusión.

La acción de cortar materiales duros como el acero u otro tipo de blindajes empleados en cámaras acorazadas o búnquerizadas, áreas restringidas e incluso en las propias unidades de almacenamiento, produce una aceleración de masa dentro del material, creando oscilaciones mecánicas que se transmiten en ondas sónicas a través de la estructura. El sensor o sensores del detector sísmico, recibe estas oscilaciones y las convierte en señales eléctricas que, procesadas e interpretadas por un traductor electrónico o micro controlador dentro del rango preestablecido en su memoria, genera un impulso eléctrico que activa un relé. Detectada esta activación por la centralita del sistema de alarma, trasmite una señal a la central receptora de alarmas a la que está conectada.



Estos dispositivos sísmicos, suelen disponer de elementos de ajuste de sensibilidad, tanto para intensidad, como para cadencia. En su construcción se utiliza tecnología híbrida y SMD y son dotados, generalmente, de varios canales de detección que permiten discriminar, entre las perturbaciones bruscas de gran amplitud y corta duración, producidas por explosiones, medianas y discontinuas, generadas por la acción de martillos u otras herramientas de percusión, y las de baja amplitud y larga duración, como las producidas por herramientas térmicas o taladros no percutores, diferenciando claramente un ataque, de simples golpes o vibraciones producidos, por ejemplo, por aparatos eléctricos instalados en las proximidades de la localización del área o perímetro donde se encuentra el objeto de protección.

También, estos dispositivos, pueden ser llamados de doble tecnología, ya que pueden incluir detectores térmicos que permiten la detección de ataques mediante herramientas que generen calor, como las ya referidas.

El alcance de estos dispositivos, a diferencia de los conocidos como detectores inerciales de vibración sísmica piezoeléctricos, elementos que por su configuración, funcionalidad y alcance no pueden ser admitidos como sustitutos de los detectores sísmicos allí donde la norma señala expresamente que deben ser específicamente dispositivos sísmicos, oscila entre los 8 a 12 metros cuadrados de efectiva cobertura, según el tipo de base utilizada y lugar de instalación, señalando los fabricantes, generalmente en la publicidad de los dispositivos, los rangos de radio de alcance máximo, en instalaciones, generalmente de muros hormigón o acero y en las condiciones más favorables.

La Orden INT/316/2011 de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, señala en su artículo 13.3 que *“En la comunicación de las alarmas a las FFCCSS y con el fin de mejorar la eficacia de la respuesta de las mismas, la central deberá especificar, además los datos exactos del lugar donde se ha producido el hecho, las zonas que se han activado y la ubicación concreta de las mismas, los datos correspondientes al titular y los que le sean requeridos para contactar con el mismo”*

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con la consulta efectuada:

Si bien, pudiera considerarse de forma individualizada, un informe técnico de una instalación concreta, en el que fuese testado el alcance de la cobertura de los dispositivos sísmicos instalados, realizado con las herramientas de uso más común en los diversos tipo de ataques que se pretende detectar elaborado y certificado por



Ingeniero técnico con conocimientos en planificación y elaboración de sistemas de seguridad, previa solicitud de la dispensa ante la Delegación/Subdelegación de Gobierno o Autoridad Autonómica correspondiente por su titular, parece no resultar viable, tanto por no ajustarse a la literalidad de la norma reguladora al señalar expresamente las ubicaciones de techo, paredes y suelo como de instalación obligatoria y específica, como por la imposibilidad de concreción exacta del lugar desde donde se está produciendo el presunto ataque o zona donde se ha activado el detector a los fines de cumplimiento de la premisa de comunicación eficaz que resulte más adecuada para los fines de prevención o investigación que se pretenden alcanzar.

Siendo, en todo caso inviable desde el punto económico, a juicio de esta Unidad Central, dado que la realización de dicho informe acarrearía al instalador, un coste económico de difícil compensación en cada una de las instalaciones.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA